

CAPITULO I.

Del Estado i su soberanía.

Art. 1.º El Estado del Cauca se compone de las Provincias de Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto i Popayan, i del Territorio del Cauca, con los límites que tenían estas secciones al sancionarse la ley de 15 de junio de 1857, así con los otros Estados de la Confederación Granadina, como con las Repúblicas del Perú i Ecuador, e Imperio del Brasil, según los tratados públicos vijentes.

Art. 2.º El Estado del Cauca es parte integrante de la República de la Nueva Granada, i depende del Gobierno jeneral de ella en los negocios siguientes:

- 1.º Relaciones Exteriores.
- 2.º Organización i servicio del Ejército permanente i de la Marina de guerra.
- 3.º Crédito nacional.
- 4.º Naturalización de estrangeros.
- 5.º Rentas i gastos nacionales.
- 6.º El uso del pabellón i escudo de armas de la República.
- 7.º Las tierras baldías que se ha reservado la Nación.
- 8.º Pesos, pesas i medidas oficiales.

Art. 3.º Todos los negocios que pueden ser objeto de legislación i de Gobierno i que no estén comprendidos en las ocho excepciones del artículo anterior, son de la competencia de la Legislatura i del Gobierno del Estado, en los términos de la presente Constitución, sin dependencia ni subordinación a ningún otro poder.

Art. 4.º El territorio del Estado se divide, para su administración política i municipal, en Provincias i Distritos.

Art. 5.º Los territorios poblados por habitantes que no estén reducidos a la vida civil, o que por su aislamiento i su atraso de civilización no puedan ser gobernados con arreglo a esta Constitución, serán regidos por leyes especiales.

CAPITULO II.

De los miembros del Estado.

Art. 6.º Son miembros del Estado todos los granadinos nacidos o domiciliados en su territorio.

Art. 7.º El domicilio se adquiere en el Estado residiendo en su territorio por un año, o manifestando la voluntad de domiciliarse en él, ante cualquier autoridad política o judicial.

Art. 8.º Los varones miembros del Estado que tengan veintiún años cumplidos de edad, o que sean o hayan sido casados, son electores, i tienen el derecho de sufragar por los funcionarios públicos, cuya elección se reserva al pueblo en esta Constitución o en la ley.

Art. 9.º El derecho de sufragar se suspende:

- 1.º Por tener causa criminal pendiente en que se haya dictado auto de prisión, por delito en que no haya lugar a escarcelación con fianza.
- 2.º Por condenación judicial a pena corporal, mientras está no quede cumplida.

Art. 10. El derecho de sufragar se pierde por condenación judicial a la pérdida de los derechos políticos, mientras no se obtenga rehabilitación.

Art. 11. Los granadinos de cualquiera de los demás Estados de la República que se hallen en el territorio del Estado, o que vengan a él, go-

de por sí mismo, en virtud de su juramento en el momento de ser admitidos a ejercer su cargo (como en el caso de los jueces de primera instancia por vía de apremio), sino por los Jueces naturales, a virtud i en conformidad de leyes preexistentes, por motivo criminal declarado por una ley anterior, i despues de oído i vencido en juicio. El no ser preso, detenido ni arrestado, ni aun en el caso de la parte primera de este inciso, si se diere fianza; a ménos que se proceda por hurto, robo, incendio, castración, alzamiento con caudales públicos, homicidio voluntario, homicidio premeditado, asesinato, delitos políticos i delitos de los individuos de la fuerza pública en función del servicio o en operaciones de guerra. El no ser preso por obligaciones civiles contraídas despues del 1.º de setiembre de 1853. El no ser incomunicado durante el juicio por más de cuarenta i ocho horas, ni privado de las cosas esenciales para la vida, ni asegurado con más prisiones que las necesarias para evitar la evasión: esto no impide la incomunicación i el aumento de prisiones por vía de corrección en los Establecimientos de castigo.

3.º La inviolabilidad de la propiedad; es decir, el no ser despojado de la menor porción de ella, sino por contribución jeneral, apremio, pena, satisfacción de obligaciones civiles, o aplicación a usos públicos en caso de necesidad, todo conforme a las leyes. Podrá ocuparse la propiedad particular para usos públicos, en los casos siguientes: 1.º Para construir caminos, puentes, canales i acueductos; 2.º Para objetos de salubridad pública; 3.º Para atender a una calamidad imminente, como incendio, inundación, ruina u otras semejantes; i 4.º Para el servicio militar en guerra interior o exterior. La ocupación de la propiedad para usos públicos no se llevará a efecto sin una justa indemnización, la cual será previa en los casos 1.º i 2.º i puede no serlo en los casos 3.º i 4.º

4.º La libertad de industria i de trabajo, con las restricciones que establezcan las leyes.

5.º El derecho de profesar i ejercer libremente, en público o en privado, la religión i culto que a bien tengan; pero esto no autoriza para cometer delitos ni actos que ofendan la sana moral, ni para turbar o impedir a otros el ejercicio de su culto.

6.º La inviolabilidad del domicilio, el cual solo puede ser allanado con las formalidades que establezca la ley i en los casos siguientes: 1.º Para impedir la ejecución i consumación de un delito, i la preparación de las cosas que hayan de servir para su perpetración; 2.º Para aprehender a una persona que haya de ser habida por la autoridad; 3.º Para tomar los efectos o papeles en que haya consistido un delito, o los instrumentos de su ejecución; i para reconocer los lugares, aparatos i personas por causa de investigación de un delito; 4.º Para tomar una persona sujeta con lejítimo derecho al poder de otra; 5.º Para ocurrir a una calamidad, como incendio, inundación, asfixia o ruina; i 6.º Para perseguir los animales furiosos cuando se introduzcan en alguna casa.

7.º La inviolabilidad de la correspondencia privada, que no será detenida ni examinada, sino cuando se proceda por traición o complicidad con los enemigos interiores o exteriores del Estado o de la Nación.

8.º La libre expresión del pensamiento, entendiéndose que por la imprenta no tiene limitación este derecho, i que por la palabra i demás medios de inteligencia, solo tendrá las limitaciones que establezcan las leyes.

9.º El derecho de reunirse sin armas, pública o privadamente, para hacer peticiones a las autoridades o funcionarios públicos, i para discutir cualesquiera negocios de interés común o privado, i emitir allí libremente, sin responsabilidad ninguna, su opinión sobre ellos. Pero cualquiera

35

reunion de individuos que, al hacer sus peticiones o al emitir su opinion, se arrogue el nombre o la representacion del Pueblo, es sediciosa, i los que la compongan serán perseguidos i juzgados como culpables del delito de sedicion. La voluntad del Pueblo solo puede ser expresada por medio de los que lo representan, a virtud de mandato obtenido conforme a esta Constitucion i a la lei.

10. El derecho de dar o recibir la instruccion que a bien se tenga, cuando no sea costada por los fondos públicos.

11. La igualdad de los derechos individuales, no debiendo ser reconocida ninguna distincion proveniente del nacimiento, de título nobiliario o profesional, de fuero o clase. Pero no serán prohibidas las distinciones o títulos puramente académicos.

Art. 16. Ningun miembro del Estado puede ser obligado a comparecer en juicio sino ante los Juzgados i Tribunales competentes establecidos por esta Constitucion o por la lei.

Art. 17. Los miembros del Estado no están obligados a dar testimonio en causa criminal contra sí mismos, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes, o hermanos.

Art. 18. Las contribuciones directas serán proporcionales a las rentas probables de la industria o del capital que se posee en el Estado, si la contribucion fuere jeneral; o en el territorio a que se extiende la contribucion, si esta fuere seccional. En ningun caso podrán ser estas contribuciones progresivas.

Art. 19. No se puede erijir en delito ni ser penado ningun acto del cual no resulte perjuicio a otro individuo o a la comunidad, o violacion o abuso de los derechos reconocidos por esta Constitucion, o falta de cumplimiento de los deberes que ella impone.

Art. 20. No puede haber esclavos en el territorio del Estado.

CAPITULO IV.

De las elecciones.

Art. 21. Todas las elecciones que conforme a esta Constitucion corresponden al pueblo, se harán por mayoría relativa i por el voto directo i secreto de los electores del Estado. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Art. 22. Las elecciones serán públicas, i nadie concurrirá a ellas con armas.

Art. 23. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones, que no esté prescrito por esta Constitucion o por la lei, o fuera del lugar i tiempo señalados, es nulo i atentatorio contra la seguridad pública.

Art. 24. El día de las elecciones i en los tres días anteriores a ellas, los ciudadanos no pueden ser requeridos para pagar contribuciones, ni ser llamados a servir en la fuerza pública, ni empleados por la autoridad en servicios que les impidan la libertad de votar. Solo pueden ser llamados en tales días cuando haya necesidad de la fuerza para reprimir cualquier acto de rebelion a mano armada. Esto no impide el deber que tienen los funcionarios públicos de desempeñar sus oficios.

Art. 25. Pertenecen a los electores del Estado la eleccion de los funcionarios siguientes:

- 1.º La de miembros de la Lejislatura del Estado.
- 2.º La de Gobernador del Estado.
- 3.º La de Magistrados de la Corte Superior de justicia del Estado.
- 4.º Las demas que determine la lei.

días antes de su instalacion i treinta días despues de su clausura; i durante la inmunidad solo la Cámara respectiva puede entregarlos a la justicia por causa criminal.

Art. 35. La Lejislatura se reunirá cada dos años el 15 de julio, sin necesidad de convocatoria, i sus sesiones ordinarias durarán hasta por ochenta días. También se reunirá estraordinariamente cuando la convoque el Poder Ejecutivo por un motivo grave i urgente de conveniencia pública. Para esta convocatoria se necesita el dictámen i acuerdo del Consejo de Gobierno.

Art. 36. La Lejislatura se reúne en la capital del Estado; pero puede trasladar temporalmente sus sesiones a otra poblacion, cuando así lo estime conveniente.

Art. 37. La Lejislatura no puede abrir ni continuar sus sesiones ordinarias o estraordinarias, sin la concurrencia a cada Cámara de la mayoría absoluta de todos los miembros que deben ser nombrados para ella.

Art. 38. Cuando llegado el día señalado para abrir las sesiones no pueda esto verificarse, o cuando abiertas no puedan continuarse por faltar en cualesquiera de las Cámaras la pluralidad requerida por el artículo precedente, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara, en cualquier número que sea, apremiarán a los ausentes con multas, hasta de cuatrocientos pesos, a que concurren, i abrirán o continuarán las sesiones luego que haya la pluralidad requerida.

Art. 39. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero cada una de ellas puede resolver el tratar algun negocio reservadamente.

Art. 40. La Lejislatura se reunirá en un solo cuerpo, compuesto de los Senadores i Diputados, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando deba hacer el escrutinio de alguna votacion.
- 2.º Para hacer los nombramientos o la declaratoria de alguna eleccion, que le estén atribuidos.
- 3.º Para dar posesion a los empleados que deban tomarla ante ella.
- 4.º Para oír i decidir sobre las renunciaciones o excusas cuya admision le corresponde.
- 5.º Para los demás casos que determine la lei; pero nunca para ejercer las atribuciones expresadas en el artículo 41 de esta Constitucion, esceptuando solamente el caso expresado en el artículo 54 de la misma.

SECCION 2.ª

De las atribuciones de la Lejislatura del Estado.

Art. 41. Son atribuciones de la Lejislatura del Estado, las siguientes:

- 1.ª Fijar en cada reunion ordinaria el Presupuesto de rentas i gastos del Estado.
- 2.ª Examinar i fenecer en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al anterior período económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas i producto de los bienes del Estado, como de los gastos del Tesoro.
- 3.ª Conceder indultos o amnistias jenerales por los delitos contra el órden público que violen las leyes del Estado, siempre que algun grave motivo de conveniencia pública lo exija; pero estos indultos o amnistias no podrán estenderse a exonerar a los culpables de la responsabilidad civil por daños i perjuicios causados a los particulares.
- 4.ª Dictar todas las leyes u otros actos legislativos convenientes en todos los ramos i materias que correspondan a la ley o de otro acto legislativo.

los ciudadanos no pueden ser requeridos para pagar contribuciones, ni ser llamados a servir en la fuerza pública, ni empleados por la autoridad en servicios que les impidan la libertad de votar. Solo pueden ser llamados en tales días cuando haya necesidad de la fuerza para reprimir cualquier acto de rebelion a mano armada. Esto no impide el deber que tienen los funcionarios públicos de desempeñar sus oficios.

Art. 25. Pertenecen a los electores del Estado la eleccion de los funcionarios siguientes:

- 1.º La de miembros de la Legislatura del Estado.
- 2.º La de Gobernador del Estado.
- 3.º La de Magistrados de la Corte Superior de justicia del Estado.
- 4.º Las demas que determine la lei.

Art. 26. La lei arreglará todo lo demas relativo a elecciones.

CAPITULO V.

Del Gobierno del Estado.

Art. 27. El Gobierno del Estado es popular, representativo, electivo, alternativo i responsable.

Art. 28. El Poder Supremo del Estado estará dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo i Judicial. Ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que conforme a esta Constitucion corresponden a cualquiera de los otros dos, debiendo cada uno mantenerse dentro de sus límites constitucionales.

CAPITULO VI.

Del Poder Legislativo.

SECCION 1.ª

De la Legislatura del Estado.

Art. 29. El Poder Legislativo será ejercido por la Legislatura del Estado, compuesta de dos Cámaras, la primera de Senadores i la segunda de Diputados.

Art. 30. El Senado i la Cámara de Diputados se compondrán respectivamente de los Senadores i Diputados nombrados por escrutios electorales, en razon de uno por cada veinte mil habitantes, i uno mas por un residuo que no baje de quince mil. No habrá escrutio cuya poblacion exceda el número de sesenta mil habitantes, ni tan pequeño que no alcance a la base de veinte mil.

Art. 31. No pueden ser electos Senadores ni Diputados, el Gobernador del Estado, sus Secretarios los Magistrados de la Corte Superior, el Procurador del Estado, ni los Magistrados de los Tribunales. Los funcionarios públicos que ejerzan autoridad civil, judicial o militar, no pueden ser electos Senadores ni Diputados en el escrutio electoral en que tengan dicha autoridad, si esta se estiende a todo el escrutio o a la mayor parte de él.

Art. 32. Los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo del Estado que acepten el destino de Senadores o el de Diputados, dejan por el mismo hecho vacante el destino que estaban desempeñando.

Art. 33. Los Senadores i Diputados duran en sus destinos dos años; pero pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 34. Los Senadores i Diputados son absolutamente irresponsables por las opiniones que emitan i votos que den en las Cámaras o en la Legislatura. Son tambien inmunes por el tiempo de las sesiones, treinta

1.ª Fijar en cada reunion ordinaria el Presupuesto de rentas i gastos del Estado.

2.ª Examinar i fenecer en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al anterior periodo económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas i producto de los bienes del Estado, como de los gastos del Tesoro.

3.ª Conceder indultos o amnistias jenerales por los delitos contra el órden público que violen las leyes del Estado, siempre que algun grave motivo de conveniencia pública lo exija; pero estos indultos o amnistias no podrán estenderse a exonerar a los culpables de la responsabilidad civil por daños i perjuicios causados a los particulares.

4.ª Dictar todas las leyes u otros actos legislativos convenientes en todos los ramos i negocios que sean materia de lei, o de otro acto legislativo; e interpretar, reformar o derogar cualesquiera leyes u otros actos legislativos vijentes.

Art. 42. Cada Cámara es competente:

1.º Para darse los reglamentos necesarios para la direccion i órden de sus trabajos i para todo lo que mire a su régimen i policia interior.

2.º Para correjir a sus propios miembros cuando quebranten dichos reglamentos, con las penas correccionales que en ellos se establezcan.

3.º Para crear, organizar i armar una guardia que sostenga la libertad de sus deliberaciones en caso necesario; puede al efecto nombrar sus Jefes i Oficiales, i darles órdenes directas sin intervencion de ninguna otra autoridad.

Art. 43. Corresponde a la Cámara de Diputados examinar la conducta de los funcionarios públicos, i proponer acusacion ante el Senado, contra los que en su concepto hayan incurrido en caso de responsabilidad.

Art. 44. Propuesta una acusacion por la Cámara de Diputados, el Senado decidirá por mayoría absoluta de votos, si la admite o no, i en el primer caso seguirá el juicio por los trámites i con las formalidades que la lei establezca.

Art. 45. En estos juicios se necesita, para que haya condenacion, el voto de las dos terceras partes de los Senadores que concurren a pronunciar la sentencia, i solo puede imponerse la pena de destitucion.

SECCION 3.ª

De la formacion de las leyes.

Art. 46. Las leyes i demas actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Poder Ejecutivo, del Procurador del Estado o de la Corte Superior. Ningun proyecto de lei que no sea propuesto por las comisiones de las Cámaras, se presentará firmado por mas de dos de sus miembros.

Art. 47. Ningun proyecto de lei o de otro acto legislativo, podrá ser aprobado en una Cámara, sin haber sido previamente sometido a discusion en ella por tres veces, i en distinto dia cada vez.

Art. 48. Ningun proyecto de lei o de otro acto legislativo, aun cuando haya sido aprobado en ambas Cámaras, tendrá fuerza de lei sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si este hallare por conveniente dársela, lo hará mandándolo ejecutar i publicar; de lo contrario, lo devolverá a la Cámara de su origen, a lo mas tarde dentro de seis dias, con las observaciones que estime necesario hacerle.

Art. 49. Los proyectos de lei o de otro acto legislativo que se pasan

al Poder Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado i firmados ámbos ejemplares por los Presidentes i Secretarios de la Lejislatura; i al remitírseles se lo espresará los dias en que hayan sido sometidos a discusion conforme al artículo 47.

Art. 50. Si el Ejecutivo observare que respecto de algun proyecto se ha faltado a lo dispuesto en el artículo anterior, devolverá ámbos ejemplares a la Cámara de su origen, dentro de los dos dias siguientes al de su recepcion, para que, subsanada la falta, siga el proyecto su curso constitucional.

Art. 51. Devuelto un proyecto con observaciones del Ejecutivo, si estas fueren sobre la totalidad del proyecto, se le dará un nuevo debate en cada Cámara; i quedará archivado si cualquiera de ellas las declara fundadas, luego que la Cámara en que tuvo origen insistiere en su opinion; pero si por ámbas se declararen infundadas, el proyecto se pasará de nuevo al Poder Ejecutivo, quien no podrá en este caso rehusarle su sancion.

Art. 52. Cuando las observaciones del Poder Ejecutivo fueren parciales, la Cámara en que tuvo origen el proyecto declarará, en un solo debate, si son fundadas o infundadas; en el primer caso, discutirá una a una las modificaciones propuestas; i con el resultado del debate, tanto en este caso como en el segundo, se pasarán el proyecto i las observaciones a la otra Cámara, la cual resolverá lo conveniente por los mismos trámites prescritos para aquella.

Art. 53. Si en uno i otro de los dos casos espresados en el artículo anterior ámbas Cámaras estuviesen de acuerdo, el proyecto se pasará como queda al Poder Ejecutivo, para que lo mande ejecutar.

Art. 54. Pero si hubiere discordancia entre las dos Cámaras, sea porque la una declare infundadas las observaciones i la otra no, o porque declarándolas ámbas infundadas, no acepten unas mismas modificaciones; despues que la Cámara en que tuvo origen el proyecto hubiere insistido en su opinion, se reunirán ámbas en un solo cuerpo para dirimir la discordancia. Al efecto, así reunidas, discutirán en un solo debate uno a uno los puntos en que consistia la discordancia, i el proyecto, como queda en este debate, se pasará al Poder Ejecutivo, quien en este caso, tampoco podrá rehusarle su sancion.

Art. 55. En los debates que se den a los proyectos de lei o de cualquiera otro acto lejislativo, para considerar las observaciones del Poder Ejecutivo, no se pueden introducir nuevos artículos i disposiciones, ni admitir modificaciones que no versen sobre los puntos a que se contraigan las observaciones.

Art. 56. La intervencion del Poder Ejecutivo es necesaria en todos los actos i resoluciones de la Lejislatura, ménos en los siguientes:

- 1.º En las elecciones i escrutinios que le corresponda hacer; i en las renunciaciones i excusas que deba oír i resolver.
- 2.º En los acuerdos relativos a trasladar sus sesiones a otra poblacion.
- 3.º En los reglamentos que acuerde para su réjimen i policia interior.
- 4.º En las disposiciones que dicte a virtud del derecho que lo concede el artículo 42 de esta Constitucion.

12. Promover i fomentar por los medios legales los intereses del Estado, en particular la instruccion pública i las vías de comunicacion.

13. Ejercer las demas atribuciones i cumplir los demas deberes que le señalen esta Constitucion i las leyes.

Art. 60. Cuando ocurra algun motin, sedicion o rebelion, el Poder Ejecutivo tiene facultad de indultar a los que se separen del desorden o se sometan a la autoridad legitima; pero nunca podrá eximirlos del resarcimiento de daños i perjuicios causados a particulares.

Art. 61. La Lejislatura elejirá en cada reunion ordinaria tres sustitutos que, por el orden de su eleccion, llenen las faltas accidentales o absolutas del Gobernador del Estado.

Art. 62. Si cuando ocurra alguna de las faltas de que trata el artículo anterior, ninguno de los sustitutos pudiere encargarse del Poder Ejecutivo, lo ejercerá el Procurador del Estado.

Art. 63. Cuando ocurra falta absoluta ántes de haber transcurrido la mitad del periodo del Gobernador del Estado, se procederá a nueva eleccion popular; pero el que fuere electo no durará en el destino sino hasta completar el periodo comenzado.

Art. 64. Cuando el Gobernador del Estado acepte un destino nacional, o destino de otro Estado de la República, dejará vacante el de Gobernador del Estado.

SECCION 2.ª

De los Secretarios del Despacho.

Art. 65. Para el despacho de todos los negocios que son de la competencia del Poder Ejecutivo habrá hasta dos Secretarias.

Art. 66. Cada una de las Secretarias estará a cargo de un Secretario.

Art. 67. En los casos urgentes podrá el Gobernador del Estado encargar accidentalmente el despacho de las dos Secretarias a uno solo de los Secretarios del Despacho.

Art. 68. Todos los actos del Poder Ejecutivo deben ser acordados con dictámen de uno por lo ménos de los Secretarios del Despacho, que se constituya responsable de aquel acto. Por tanto, ningun decreto, orden o acto alguno que se diga emanado del Poder Ejecutivo, de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito o sea comunicado por alguno de los Secretarios, deberá ser tonido por tal, ni obedecido por sus ajentes, ni por autoridad o persona alguna. Solo se exceptúa de esta disposicion el decreto de nombramiento, licencia o remocion de los mismos Secretarios.

Art. 69. Los Secretarios deben dar su dictámen al Gobernador del Estado, no solo en los actos que espida, sino tambien proponerle cada uno de los que deba espedir en los negocios correspondientes a la Secretaria de que está encargado. Así, son responsables tanto por el quebrantamiento de la lei, como por cualquiera perjuicio que resulte a la cosa pública, ya sea por lo que autoricen con su firma, ya por lo que deje de hacerse en los negocios correspondientes a la Secretaria de su cargo; i no salva su responsabilidad el que el encargado del Poder Ejecutivo no se haya conformado con su dictámen.

Art. 70. Los Secretarios darán a la Lejislatura del Estado, con ajuencia del Gobernador, todos los informes i datos que se les pidan sobre los negocios correspondientes a sus respectivas Secretarias.

Art. 71. Los Secretarios tienen el derecho de concurrir a las sesiones de la Lejislatura, i de tomar parte en las discusiones; pero nunca tendrán voto deliberativo.

te Superior
 tal; pero si
 re, ejercerá
 la.
 léje al Go-
 es constitu-
 dstitucion
 punto del
 nario que
 puer auto-
 e; i podrá
 todos los
 autoridades
 funciones
 los miem-
 nte cuar-
 ordena la
 aplicarán
 rá ejercer
 on o por
 u i soste-
 er Ejecu-
 la que se
 artículo
 mplida-
 ad legal-
 endrá en
 estimados
 es.
 digatoria
 on el
 la leide-
 un penó-
 on
 q. 109 se-
 ento del
 dad, sea
 onduca
 ún do la
 s.
 ladpa la
 itulo lea
 1115.
 público
 batiendo
 1109

5. La Asamblea Constituyente de este Estado ejercerá las atribuciones conferidas por esta Constitución a la Legislatura del Estado i a cada una de las Cámaras que la componen; i su misión quedará terminada luego que se verifique i declare la eleccion de los Senadores i Diputados para la primera Legislatura Constitucional del Estado.

Dada en Popayan, a 16 de noviembre de 1857. —El Presidente, Diputado por el círculo electoral de Patía, *Joaquin Valencia*. —El Vice-presidente, Diputado por el círculo electoral de Cumbal, *M. M. Castro*. —El Diputado por el círculo electoral de Silvia, *M. M. Alaiz*. —El Diputado por el círculo electoral de Guapi, *Serjio Arboleda*. —El Diputado por el círculo electoral del Tablon, *Vicente Cárdenas*. —El Diputado por el círculo electoral de Nóvita, *L. Almeida*. —El Diputado por el círculo electoral de Ipiáles, *Miguel Burbano*. —El Diputado por el círculo electoral de Tuluá, *Cayetano Delgado*. —El Diputado por el círculo electoral de Tadó, *Francisco García i Carrion*. —El Diputado por el círculo electoral de Roldanillo, *F. Guevara*. —El Diputado por el círculo electoral de Toro, *Jorje Juan Hoyos*. —El Diputado por el círculo electoral de Buenaventura, *Liborio Mejía*. —El Diputado por el círculo electoral de Izenandé, *Rafael Lemos*. —El Diputado por el círculo electoral de Pasto, *Lúcas Ortiz*. —El Diputado por el círculo electoral de Caloto, *Jaimé Arroyo*. —El Diputado por el círculo electoral de Quibdó, *Guillermo Pereira Gamba*. —El Diputado por el círculo electoral de Palmira, *José Francisco Renjifo*. —El Diputado por el círculo electoral de Yacuanquer, *F. J. Garzon*. —El Diputado por el círculo electoral de Popayan, *Froilan Largacha*. —El Diputado por el círculo electoral de Calibío, *Laureano Mosquera*. —El Diputado por el círculo electoral de Bolívar, *Antonino Olano*. —El Diputado por el círculo electoral de Cartago, *Francisco A. Palau*. —El Diputado por el círculo electoral de Tñquerres, *Ramón Patiño*. —El Diputado por el círculo electoral de Buenosaires, *Manuel de J. Quijano*. —El Diputado por el círculo electoral de Barbacoas, *Rafael Rodriguez*. —El Diputado por el círculo electoral de Palmira, *M. L. Scarpetta*. —El Diputado por el círculo electoral de Buga, *Ramon Serrano*. —El Diputado por el círculo electoral de Cali, *Maniel A. Scarpetta*. —El Diputado por el círculo electoral de Cali, *Manuel D. Camacho*. —El Diputado por el círculo electoral de Timbio, *Francisco de P. Urrutia*. —El Diputado por el círculo electoral de Almaguer, *Lino Ruiz*. —El Diputado por el círculo electoral de Guaitarilla, *Miguel M. Villota*. —El Diputado por el círculo electoral de Bebará, *Lisardo Diaz*. —El Secretario, *Tomás Velasco*. — Popayan, 17 de noviembre de 1857. —(L. S.) Ejecútese i publíquese. — El Jefe Provisorio interino del Estado, *EMIGDIO PALAU*. —El Secretario Jeneral, *Miguel S. Valencia*.

ESTADO DE BOYACA

Nombramientos de Magistrados de la Corte del Estado

República de la Nueva Granada. — Presidencia del Estado de Boyacá. — Despacho de Gobierno. — Número 4. — Tunja, 28 de noviembre de 1857.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno nacional.

La Asamblea Constituyente de este Estado, cumpliendo con lo que previene el artículo 30 de su Constitución, ha hecho recaer los nombramientos

representantes principales. — Señores: Juan Antonio Cárdenas, Juan Posada Cárdenas, Francisco Tomás Fernández, Enrique Guzmán, José Martín Vais i José María Amaris.

Id. Suplentes. Señores: Juan Antonio Cárdenas, Lázaro María Pérez, Manuel Burgos, Joaquín F. Vélez, Manuel del Río.

Estado de Santander

Senadores principales. Señores: Francisco J. Zaldivia, Eustorjio Salgar i Estanislao Silva.

Id. Suplentes. Señores: Atilco Parra, Marco A. Estrada, Ramon Santodomingo L.

Representantes principales. Señores: Manuel M. Ramírez, Antonio Várgas Vega, Narciso Cadena, Manuel A. Otero, Eduardo Gálviz, José J. Várgas, Jerman Várgas, Agustín Várgas i Vicente Herrera.

Id. Suplentes. Señores: José M. Villamil, Juan N. Azuero E., Cupertino Herreiros, Juan G., Scipion García Herreiros, Ladislao Várgas, Gregorio Quintana, Calso Serna, Camilo Vánegas, Rafael Otero.

VACUNA.

Se han vacunado en la Capital durante el mes de noviembre último:

Hombres.....	29
Mujeres.....	32
Total (61)	

I se han enviado placas con vacuna a varias Provincias, i distribuido 125 a varios lugares.

COMISION COGROGRAFICA.

Espesicion del plan de la obra de la Jeografía de la República i particular de los Estados de la República. — Comision Corográfica. — Bogotá, 21 de noviembre de 1857. — Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.

En mi nota fecha de hoy hice preteber al Ejecutivo, que al cabo de diez años de trabajos, comenzados en enero de 1850, que terminarán a fines de 1859, tendrá el Gobierno los mapas corográficos de todas las Provincias de la República i Territorios con hacer levantar esas cartas, si ellas hubiesen de quedar encerradas, i de nada servirían tampoco perderse; i si estos no se organizan en un jeografía de la Nueva Granada, digo se ha recorrido minuciosamente toda la partes habitadas, habiendo podido examinar que aún se conservan desiertas. Si las cartas de las Provincias de la República, de Venezuela, para cuya construcción fueron necesarios diez años, se plear aquí más de dos años para fijar los sobre los rios Arauca, Meta, Orinoco, Cas el trabajo sobre el terreno para hacer la

Ejecutivo, no se podrán introducir modificaciones que no versen sobre los puntos a que se contraigan las observaciones.

Art. 56. La intervencion del Poder Ejecutivo es necesaria en todos los actos i resoluciones de la Legislatura, ménos en los siguientes:

1.º En las elecciones i escrutinios que le corresponda hacer; i en las renunciaciones i escusas que deba oír i resolver.

2.º En los acuerdos relativos a trasladar sus sesiones a otra poblacion.

3.º En los reglamentos que acuerde para su réjimen i policia interior.

4.º En las disposiciones que dicte a virtud del derecho que le concede el artículo 42 de esta Constitucion.

CAPITULO VII.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION 1.ª

Del Gobernador del Estado, de sus atribuciones i recemplazo.

Art. 57. El Poder Ejecutivo será ejercido por un Magistrado que llevará el título de Gobernador del Estado.

Art. 58. El Gobernador durará cuatro años en su destino i no podrá ser reelecto para el período siguiente.

Art. 59. Son atribuciones i deberes del Gobernador del Estado:

1.ª Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i leyes del Estado.

2.ª Mantener el órden i la seguridad interior en el Estado, repeliendo cualquiera agresion i reprimiendo cualquiera insurreccion que afecten el órden i la tranquilidad pública.

3.ª Protejer la seguridad, la propiedad i los demas derechos individuales.

4.ª Hacer que todos los funcionarios públicos que le están directamente subordinados llenen cumplidamente sus deberes; i cuidar de que los empleados i funcionarios que no le están directamente subordinados, ejerzan cumplidamente sus funciones, requiriéndolos al efecto i promoviendo ante las autoridades competentes que les exijan la responsabilidad por omision, abuso o negligencia.

5.ª Disponer de la fuerza pública del Estado para mantener el órden i la tranquilidad en él, i para los demas efectos que exija el servicio público con arreglo a la lei.

6.ª Nombrar i remover libremente a los Gobernadores de Provincia, i a los demas empleados del órden político i administrativo cuyo nombramiento o remocion no estén atribuidos por la Constitucion o por la lei a otra autoridad.

7.ª Nombrar i remover libremente los Secretarios del Despacho.

8.ª Convocar la Legislatura del Estado para las sesiones ordinarias, i para las extraordinarias, cuando algun grave i urgente motivo de conveniencia pública lo exija, previo el dictámen i acuerdo del Consejo de Gobierno.

9.ª Nombrar los Oficiales i Jefes de la guardia pública del Estado, con arreglo a la lei.

10. Cuidar de la esacta recaudacion i debida inversion de las rentas del Estado.

11. Presentar a la Legislatura en sus reuniones ordinarias el Presupuesto de rentas i gastos para el período fiscal siguiente, i la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro en el período proximately anterior.

Estado, no solo en los actos que espida, sino tambien proponerle en la de los que deba espadir en los negocios correspondientes a la Sección a que está encargado. Así, son responsables tanto por el quebrantamiento de la lei, como por cualquiera perjuicio que resulte a la cosa pública, y sea por lo que autoricen con su firma, ya por lo que deje de hacerse en los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo; i no salva su responsabilidad el que el encargado del Poder Ejecutivo no se haya conformado con su dictámen.

Art. 70. Los Secretarios darán a la Legislatura del Estado, con anuencia del Gobernador, todos los informes i datos que se les pidan sobre los negocios correspondientes a sus respectivas Secretarías.

Art. 71. Los Secretarios tienen el derecho de concurrir a las sesiones de la Legislatura, i de tomar parte en las discusiones; pero nunca tendrán voto deliberativo.

SECCION 3.ª

Del Consejo de Gobierno.

Art. 72. El Consejo de Gobierno se compondrá del Procurador del Estado i de los Secretarios. Pueden concurrir los sustitutos del Gobernador cuando lo tengan por conveniente, en cuyo caso tienen voz i voto. El Consejo será presidido por el Gobernador del Estado.

Art. 73. El que ejerza el Poder Ejecutivo deberá oír el dictámen del Consejo de Gobierno, aunque no estará obligado a conformarse con él, en los casos siguientes:

1.º Para dar o rehusar su sancion a los proyectos de lei i demas actos Legislativos que le pase la Legislatura del Estado.

2.º Para los demas casos prescritos por esta Constitucion o por la lei.

Art. 74. Tambien podrá exigir su dictámen al Consejo en los otros negocios en que lo crea conveniente, quedando en libertad de conformarse o no con él.

Art. 75. El encargado del Poder Ejecutivo está obligado a oír i seguir el dictámen del Consejo de Gobierno, para convocar la Legislatura del Estado a sesiones extraordinarias.

CAPITULO VIII.

Del Poder Judicial.

Art. 76. Habrá en el Estado una Corte Superior de Justicia compuesta de tres Magistrados, que durarán por un período de cuatro años en el ejercicio de sus funciones, i podrán ser reelegidos indistintamente.

Art. 77. Los casos de vacante de dichas Magistraturas se llenarán como disponga la lei.

Art. 78. Son atribuciones de la Corte Superior de Justicia las siguientes:

1.ª Conocer en las causas contra los encargados del Poder Ejecutivo, Secretarios del Despacho i Magistrados de la Corte Superior en los casos en que, habiendo sido destituidos por el Senado, deban ser juzgados por delito que merezca pena mayor que la de destitucion.

2.ª Conocer de las causas contra el Gobernador del Estado o el encargado del Poder Ejecutivo, por los delitos comunes que determinan la lei.

3.ª Ejercer las demas atribuciones que le encargue la lei.

Art. 79. La lei creará los demas Tribunales i Juzgados que sea

necesarios para la administracion de la justicia, i determinará las atribuciones que a cada uno correspondan, la autoridad que deba nombrarlos i el tiempo que deban durar en sus destinos.

Art. 80. Las alteraciones que la lei haga en la duracion de los Magistrados i Jueces de los Tribunales i Juzgados, no serán aplicables a los individuos que, al expedirse la lei, estén sirviendo en propiedad los indicados empleos.

Art. 81. Los Magistrados i Jueces de cualesquiera Tribunales o Juzgados no pueden ser suspendidos de sus destinos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial conforme a las mismas leyes.

Art. 82. Los Magistrados de la Corte Superior de Justicia i de los demas Tribunales no pueden admitir, mientras duren en sus destinos, ni en todo el año siguiente, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

CAPITULO IX.

Del régimen político i municipal de las Provincias i Distritos.

Art. 83. Cada Provincia será rejida por un Gobernador.

Art. 84. Los Gobernadores son, en el territorio de sus respectivas Provincias, los agentes políticos inmediatos del Poder Ejecutivo del Estado, i como tales deben cumplir i hacer cumplir sus órdenes por todos los que le están subordinados.

Art. 85. Son funciones i deberes de los Gobernadores de Provincia:

1.º Cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i leyes del Estado i las sentencias i mandamientos de los Tribunales i Juzgados.

2.º Hacer cumplir i ejecutar las ordenanzas de las Corporaciones municipales.

3.º Promover i fomentar los intereses i el progreso de los Distritos, proponiendo las ordenanzas convenientes a las Corporaciones municipales, i cooperando eficazmente a su ejecucion i cumplimiento.

4.º Ejercer las demas funciones i cumplir los demas deberes que la lei establezca.

Art. 86. Cada Distrito será rejido por un Alcalde, que será el Jefe municipal de él, i agente político inmediato del Gobernador de la Provincia, con cuyo carácter estará encargado de la ejecucion de la Constitucion i leyes del Estado en el Distrito.

Art. 87. La lei determinará el modo de nombrar los Alcaldes, el tiempo que deban durar en el empleo, i las atribuciones i deberes que hayan de ejercer i cumplir.

Art. 88. Corresponden a la Administracion municipal de cada Distrito los negocios siguientes:

1.º Todo lo relativo a la policia rural, i a la de aseo, salubridad, ornato i abastos del Distrito.

2.º La creacion, conservacion, mejora, orden i supervijilancia de las escuelas públicas de enseñanza costeadas con las contribuciones o rentas del Distrito.

3.º La apertura, construccion, conservacion i mejora de los caminos i puentes correspondientes al servicio especial del Distrito.

4.º El establecimiento, arreglo e inspeccion de ferias, mercados i empujados en los puntos convenientes del Distrito.

CAPITULO X.

Del Ministerio público.

Art. 95. El Ministerio público será ejercido por la Cámara de Diputados, por el Procurador del Estado i por los demas funcionarios que determine la lei.

Art. 96. El Procurador del Estado durará en su destino por un período de cuatro años, i podrá ser reelecto.

Art. 97. Son funciones i deberes del Procurador del Estado:

1.º Acusar ante la Corte Superior a los funcionarios públicos de cuyas causas deba conocer este Tribunal, conforme a la Constitucion i a la lei.

2.º Llevar la voz del Estado en todos los negocios en que este sea parte ante la Corte Superior.

3.º Ejercer la superior inspeccion respecto de todos los empleados judiciales para promover que la justicia sea impartida pronta i cumplidamente, i que se exija la responsabilidad a los funcionarios culpables.

4.º Velar en el puntual cumplimiento de la Constitucion i de las leyes, escitando o requiriendo a los encargados de su ejecucion, siempre que advierta o se le denuncie falta de cumplimiento de cualquiera disposicion legal.

5.º Defender contra toda usurpacion los derechos i propiedades del Estado, i promover lo conveniente para la conservacion i mejora de las últimas.

6.º Ejercer las demas funciones que la lei le atribuya.

Art. 98. Es un deber del Procurador hacer uso de las funciones a que se refieren los números 1.º i 5.º del artículo anterior, cuando reciba orden de la Legislatura o del Gobernador del Estado.

Art. 99. El Procurador del Estado tendrá asiento i voz, pero no voto, en la Legislatura.

Art. 100. La lei arreglará todo lo demas relativo al Ministerio público.

CAPITULO XI.

Disposiciones varias.

Art. 101. Ningun empleado público tomará posesion de su destino, ni entrará a ejercer las funciones que le estén atribuidas, sin prestar el juramento de *defender i sostener la Constitucion del Estado, i cumplir fiel i esactamente los deberes de su empleo.*

Art. 102. El Gobernador del Estado tomará posesion del destino ante la Legislatura, si estuviere reunida, i en su receso ante la Corte Superior de Justicia.

Art. 103. El Gobernador del Estado residirá en la Capital; pero si esto le fuere imposible por un trastorno grave del orden público, ejercerá el Poder Ejecutivo en cualquier punto del Estado en que se halle.

Art. 104. Cuando un trastorno grave del orden público deje al Gobernador del Estado sin libertad para desempeñar sus funciones constitucionales, cualesquiera de los funcionarios llamados por esta Constitucion a reemplazarlo, se encargará del Poder Ejecutivo en cualquier punto del Estado en que se encuentre.

Art. 105. En los casos de los artículos anteriores, el funcionario que haya de ejercer el Poder Ejecutivo, tomará posesion ante cualquier autoridad del lugar en que se halle, haciéndolo constar debidamente; i podrá

por el Estado, perlide la v:

Art. 11

rior de Just

Art. 11

Estado, se o

vijentes en a

tucion.

Art. 11

esta Consti

Art. 12

cion por un

ella para hi

El acto de i

mente, i en l

aprobacion

por las palat

reforma, san

1.º Est

al Poder E

Distritos, en

gánicas del

2.º La

Estado, el e

elejido por e

titulos que e

encargarse i

sustitutos se

3.º El e

elejido por e

tucional.

4.º Asi

jistrados de

el Governad

ciones hasta

puesto en es

5.º La

por esta Com

maras que la

rifique i decl

Legislatura C

Dada e

putado por e

presidenta, i

El Diputado

tado por el e

el circulo el

electoral de

total de

15
141

el tiempo que deban durar en el empleo, i las atribuciones i deberes que hayan de ejercer i cumplir.

Art. 88. Corresponde a la Administracion municipal de cada Distrito los negocios siguientes:

1.º Todo lo relativo a la policia rural, i a la de aseo, salubridad, ornato i abastos del Distrito.

2.º La creacion, conservacion, mejora, orden i supervijilancia de las escuelas públicas de ensenanza costeadas con las contribuciones o rentas del Distrito.

3.º La apertura, construccion, conservacion i mejora de los caminos i puentes correspondientes al servicio especial del Distrito.

4.º El establecimiento, arreglo e inspeccion de ferias, mercados i carnicerías en los puntos convenientes del Distrito.

5.º El establecimiento, arreglo i policia de los cementerios costeados con fondos del Distrito, i la policia de cualesquiera otros cementerios.

6.º El arreglo e inspeccion de las fuentes públicas, i de todo lo relativo a provision de aguas en los poblados del Distrito.

7.º La organizacion, inspeccion i direccion de los establecimientos públicos fundados i costeados por el Distrito, i la de los demas cuya administracion les atribuya la lei.

8.º La administracion i aplicacion de los bienes, capitales, rentas i acciones que sean de la propiedad pública del Distrito.

9.º Acordar lo conveniente para la mejora i prosperidad del respectivo Distrito, siempre que sus ordenanzas no afecten los intereses de otro u otros Distritos, ni se opongan a la Constitucion i leyes del Estado.

10. Imponer contribuciones jenerales de dinero o de servicio personal, sobre las propiedades i los habitantes del Distrito, i sobre los consumos del mismo, con las restricciones que establezca la lei, siéndole prohibida toda imposicion sobre el tránsito.

Art. 89. La administracion municipal de cada Distrito corresponde a una Corporacion que organizará la lei.

Art. 90. El destino de Vocal en las Corporaciones municipales, será obligatorio i gratuito, i será tambien incompatible con los demas empleos del servicio municipal del Distrito.

Art. 91. Son nulas las ordenanzas de las Corporaciones municipales que sean contrarias a la Constitucion o a las leyes del Estado, i corresponde declarar la nulidad al Tribunal de Justicia a cuya jurisdiccion pertenezca el Distrito en que se hayan dictado.

Art. 92. El Gobernador de Provincia respectivo, puede suspender las ordenanzas de las Corporaciones municipales en los casos del articulo anterior, i dará cuenta inmediatamente al Tribunal a quien corresponda declarar la nulidad, para ejecutar lo que por este se disponga.

Art. 93. Toca a la lei crear o suprimir los Distritos, variar sus limites i organizar su administracion sobre las bases que quedan establecidas.

Art. 94. La lei puede conceder a las Corporaciones municipales las funciones e imponer los deberes que se consideren convenientes para el buen servicio público.

de Justicia.
Art. 103. El Gobernador del Estado residirá en la Capital; pero si esto le fuere imposible por un trastorno grave del orden público, ejercerá el Poder Ejecutivo en cualquier punto del Estado en que se halle.

Art. 104. Cuando un trastorno grave del orden público deje al Gobernador del Estado sin libertad para desempeñar sus funciones constitucionales, cualesquiera de los funcionarios llamados por esta Constitucion a reemplazarlo, se encargará del Poder Ejecutivo en cualquier punto del Estado en que se encuentre.

Art. 105. En los casos de los articulos anteriores, el funcionario que haya de ejercer el Poder Ejecutivo, tomará posesion ante cualquier autoridad del lugar en que se halle, haciéndolo constar debidamente; i podrá convocar a la Lejislatura para el punto que estime conveniente.

Art. 106. Con escepcion de los miembros de la Lejislatura, todos los funcionarios públicos del Estado son responsables ante las autoridades designadas en esta Constitucion o en la lei, por abuso de las funciones que ejerzan, o por falta de cumplimiento de sus deberes. Los miembros de las Corporaciones municipales son responsables solamente cuando omitan el cumplimiento de los deberes que espresamente les ordena la lei.

Art. 107. Las disposiciones de la presente Constitucion se aplicarán de preferencia a cualquiera otra lei del Estado.

Art. 108. Ninguna corporacion o funcionario público podrá ejercer funciones públicas que no le estén señaladas por esta Constitucion o por la lei.

Art. 109. El objeto de la fuerza pública es conservar el orden i sostener la Constitucion i leyes del Estado, bajo la direccion del Poder Ejecutivo. Por tanto, es esencialmente obediente i nunca deliberante.

Art. 110. La Religion Católica, Apostólica, Romana, que es la que se profesa en el Estado, llena las condiciones exijidas en el inciso 5.º articulo 5.º de la Constitucion de la República, i su libre ejercicio será cumplidamente asegurado. Por tanto, la Iglesia Católica es una sociedad legalmente reconocida en el Estado; ninguna autoridad secular interpondrá en la aplicacion de los templos, capillas u otros lugares semejantes destinados a su culto, ni podrá gravarlos con ningún jenero de contribuciones.

Art. 111. Ninguna lei tendrá efecto retroactivo, ni será obligatoria antes de su promulgacion.

Art. 112. No se harán otros gastos del Tesoro sino los que la lei determine para los servicios públicos del Estado, previa la apropiacion periódica en el presupuesto lejislativo.

Art. 113. Los Ministros de los cultos reconocidos en el Estado, no serán obligados a servir destinos públicos.

Art. 114. Las propiedades i rentas destinadas al sostenimiento del culto religioso, si pertenecian a una corporacion o comunidad, sea cual fuere su naturaleza, permitida por las leyes, i las que correspondan a los establecimientos de educacion, beneficencia o caridad, gozarán de la misma garantía que las propiedades i rentas de los particulares.

Art. 115. El Estado garantiza a las Provincias i localidades la propiedad de los bienes, derechos i acciones que por cualquier título les correspondan.

Art. 116. La lei solo podrá conceder pensiones del Tesoro público en dos casos: 1.º en favor de los que se hayan inutilizado combatiendo

por el Estado; i 2.º en favor de las viudas i huérfanos de los que hayan perdido la vida combatiendo por el Estado.

Art. 117. La declaratoria de pensiones se hará por la Corte Superior de Justicia conforme a la ley.

Art. 118. Entretanto que se espidan las leyes que deben rejir en el Estado, se observarán las leyes jenerales o las ordenanzas que hoy están vijentes en el Estado, en cuanto no sean contrarias a la presente Constitución.

CAPITULO XII.

De la interpretacion i reforma de esta Constitución.

Art. 119. Las dudas que ocurran sobre la verdadera inteligencia de esta Constitución pueden ser resueltas por una ley especial i espresa.

Art. 120. Tambien puede ser adicionada o reformada esta Constitución por un acto legislativo acordado con las formalidades establecidas en ella para la expedicion de las leyes, ménos la sancion del Poder Ejecutivo. El acto de reforma se publicará por la imprenta i se circulará inmediatamente, i en las próximas elecciones para la Legislatura se remitirá a la aprobacion de los electores del Estado, los cuales espresarán su voluntad por las palabras *si o no*. Si la mayoría de los votos aprueba el acto de reforma, será ley constitucional; de lo contrario, se tendrá por rechazado.

Disposiciones transitorias.

1.ª Esta Constitución comenzará a rejir desde la fecha en que se pase al Poder Ejecutivo; ménos en lo relativo al régimen de las Provincias i Distritos, cuyo cumplimiento se diferirá hasta que se espidan las leyes orgánicas del ramo.

2.ª La Asamblea Constituyente elejirá el Gobernador propietario del Estado, el cual durará en su destino hasta que tome posesion el que sea elejido por el pueblo en la próxima eleccion; tambien elejirá los tres sustitutos que deben reemplazarlo. Si el Gobernador propietario no pudiese encargarse inmediatamente del Poder Ejecutivo, entrarán a ejercerlo los sustitutos segun el orden establecido en esta Constitución.

3.ª El Gobernador del Estado, que nombre la Asamblea podrá ser elejido por el pueblo para el mismo destino en el próximo período constitucional.

4.ª Asimismo elejirá la Asamblea el Procurador del Estado, i los Magistrados de la Corte Superior de Justicia, quienes tomarán posesion ante el Gobernador del Estado, i durarán en el ejercicio de sus respectivas funciones hasta que tomen posesion los que sean elejidos conforme a lo dispuesto en esta Constitución o en la ley.

5.ª La Asamblea Constituyente ejercerá las atribuciones conferidas por esta Constitución a la Legislatura del Estado i a cada una de las Cámaras que la componen; i su mision quedará terminada luego que se verifique i declare la eleccion de los Senadores i Diputados para la primera Legislatura constitucional del Estado.

Dada en Popayan, a 16 de noviembre de 1857.—El Presidente, Diputado por el círculo electoral de Patía, *Joaquín Valencia*.—El Vicepresidente, Diputado por el círculo electoral de Cumbal, *M. M. Castro*.—El Diputado por el círculo electoral de Silvia, *M. M. Alais*.—El Diputado por el círculo electoral de Guapi, *Serjio Arboleda*.—El Diputado por el círculo electoral del Tablon, *Vicente Cárdenas*.—El Diputado por el círculo electoral de Nóvita, *L. Almeida*.—El Diputado por el círculo electoral de Ipiáles, *Miguel Burbano*.—El Diputado por el círculo elec-

mientos de Magistrados principales i suplentes de la Corte del Estado en los ciudadanos que se espresan:

Principales;

Señores. Manuel Antonio Camacho,
Diego Mendoza,
Manuel Motta Vargas i
Félix Pulgar.

Suplentes.

Señores: 1.º Vicente Ruiz,
2.º Carlos González,
3.º José María Valdez i
4.º Miguel Vargas.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de U. para los fines subsiguientes.

Soi de U. atento servidor, *D. Torres*.

ESTADO DE BOLIVAR.

Departamento de Mompos.

República de la Nueva Granada.—Estado de Bolívar.—Prefectura del Departamento.—Ramo Administrativo.—Número 3.—Mompos, a 3 de noviembre de 1857.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.

Sin embargo de haber dado cuenta al Gobernador del Estado, de que en esta ciudad como en los demas pueblos del Departamento de mi mando se disfruta de perfecta tranquilidad i orden, tambien tengo el gusto de ponerlo en conocimiento del ciudadano Presidente de la República, por el respetable órgano de U.

Con sentimientos de la mas alta consideracion, soi de U. señor Secretario su mui obsecuente servidor, *José M. G. Piñeres*.

ELECCIONES DE SENADORES I REPRESENTANTES.

Estado de Bolívar.

Senadores principales. Señores: Tomas C. de Mosquera, Manuel José Anaya i Federico Briú.

Id. Suplentes. Señores: Manuel S. Rodríguez, Mariano Hamburger i José de Jesus Granados.

Representantes principales. Señores: Joaquin Posada Gutiérrez, Francisco Tomas Fernández, Enrique Grice, José Martín Tátis i José María Amaris.

Id. Suplentes. Señores: Juan Antonio Cépeda, Lázaro María Pérez, Manuel Burgos, Joaquin F. Vélez, Manuel del Rio.

Estado de Santander.

Senadores principales. Señores: Francisco J. Zaldúa, Eustorjio Salgar i Estandislaio Silva.

Id. Suplentes. Señores: Ajuilco Parra, Marco A. Estrada, Ramon Sarratodomingo L.

Representantes principales. Señores: Manuel M. Ramírez, Antonio Vargas V...

242